



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTA D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCION 2879

Por el cual se resuelve un recurso de apelación contra una evaluación definitiva anual de desempeño y se adoptan otras decisiones

El Secretario Distrital de Ambiente, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por la Ley 909 de 2004, el Decreto 1227 de 2005 y el Decreto 760 de 2005

1. ANTECEDENTES

Que mediante escrito radicado 2008ER17631 del 28 de Abril de 2007 el funcionario **ADOLFO JOSE MANTILLA ESPINOSA**, Profesional Especializado Código 222 Grado 25, interpuso **RECURSO REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION**, contra la **"EVALUACION DEL DESEMPEÑO LABORAL DEL PERIODO COMPRENDIDO ENTRE EL 2 DE ENERO DE 2007 Y EL 31 DE JULIO DE 2007"**, realizada por la Ex Subsecretaría General de la Secretaría Distrital de Ambiente, Dra. Edna Patricia Rangel Barragán, la cual fue de **INSATISFACTORIA** con una calificación parcial de 493.80 puntos.

Que mediante memorando interno No. 2008IE7579 del 15 de Mayo de 2008, la Subsecretaría General y de Control Disciplinario solicita copia a la Dirección de Gestión Corporativa, de la carpeta de Hoja de Vida del Funcionario recurrente.

De la documentación entregada por la Dirección de Gestión Corporativa, se observa que el funcionario **ADOLFO JOSE MANTILLA ESPINOSA** se notificó personalmente de la evaluación definitiva el día 22 de Abril del año 2008 y presenta el escrito de recurso el día 28 de Abril del mismo año.

Resuelto y expedido el recurso de reposición mediante resolución No. 1505 del 20 de Junio de 2008 por la Subsecretaría General y de Control Disciplinario, dicho despacho corrió traslado del acto administrativo al Despacho del Secretario Distrital de Ambiente con el fin que se decida el recurso de Apelación concedido en primera instancia, por ser ella la dependencia competente para decidir tal actuación.

2. MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

Que recurrente funcionario **ADOLFO JOSE MANTILLA ESPINOSA**, señala como aspectos relevantes y significativos los siguientes:

"A mediados del mes de septiembre de 2007, me fue comunicada en la Dirección de Gestión Corporativa de la SDA, el resultado de la evaluación parcial del desempeño, efectuada por la Ex subsecretaría General Dra. Edna Patricia Rangel Barragán, en la cual se me informó que obtuve



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

Página 2 de 8 de la Resolución 2879 del 25 AGO 2008

una calificación de **493.80 puntos**, del periodo comprendido entre el 2 de enero y el 31 de julio de 2007.

En dicha oportunidad se me informó que contra dicha evaluación, por ser parcial no procedía ningún recurso, solamente contra la que evaluaba el total del periodo. (Subrayado por el Despacho)

Con posterioridad fui evaluado durante el segundo semestre y mi calificación obtenida fue de **995.30**

El día 22 de abril de 2008, fui notificado de la evaluación definitiva, en la cual obtuve un puntaje ponderado total de **793.58 puntos**, arrojando un grado de calificación: **Adecuado**, puntaje que a todas luces atenta contra mi profesionalismo, dignidad y buen nombre".

Igualmente al observar el escrito de recurso, el funcionario **ADOLFO JOSE MANTILLA ESPINOSA** expresa aspectos sustanciales los cuales "a quo" no entro analizar, debido principalmente a que el recurrente solicita dentro del recurso incoado la "**REVOCATORIA INTEGRAL DE LAS EVALUACIONES CONSIGNADAS EN LOS FORMULARIOS UNO (1) Y DOS (2) PERIODO COMPRENDIDO ENTRE EL 2 DE ENERO DE 2007 AL 31 DE JULIO DEL 2007**", pretensión que no es acorde a lo dispuesto por el Decreto 760 de 2005, normatividad que establece el procedimiento que debe surtirse ante y por la Comisión Nacional del Servicio Civil para el cumplimiento de sus funciones, que taxativamente señala que contra las evaluaciones semestrales o parciales expresas o presuntas no procederá recurso alguno (Artículo 36 ibidem).

3. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Que el Subsecretario General y de Control Disciplinario en la resolución No. 1505 del 20 de Junio de 2008, señala como argumentos facticos y jurídicos los siguientes:

2.1. Que el Decreto 760 de 2005 en el titulo VII, artículo 33 y siguientes contiene un procedimiento administrativo especial para la calificación de los empleados de carrera, en el cual dispone que "*contra la calificación definitiva expresa o presunta se podrá interponer el recurso de reposición ante el evaluador y el de apelación ante el inmediato superior de este, cuando considerare que se produjo con violación de las normas legales o reglamentarias que la regulan.*" Además señala la norma "*que los recursos se presentarán personalmente ante el evaluador por escrito y sustentados en la diligencia de notificación personal o dentro de los cinco (5) días siguientes a ella, y que el trámite y decisión de los recursos se aplicará lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo.*"



2.2. Que el procedimiento administrativo especial plasmado en el Decreto 760 de 2005, también señala en el artículo 36 que **"contra las evaluaciones semestrales o parciales expresas o presuntas no procederá recurso alguno."**

2.3. Que remitiéndose al Artículo 56 del Código Contencioso Administrativo dispone que los recursos de reposición y de apelación siempre deberán resolverse de plano, a no ser que al interponer este último se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio.

2.4. Que sobre el particular y específicamente en materia de recursos administrativos establecidos en el Código Contencioso Administrativo y demás normas concordantes, se han establecido unos requisitos mínimos para interponer los recursos en la vía gubernativa, exigencias que constituyen presupuestos procesales indispensables para su interposición, toda vez que su omisión es causal de rechazo del recurso, de acuerdo con el artículo 53 del Decreto 1 de 1984.

2.5. Dimensionando el examen normativo anterior de cara a los fundamentos y peticiones esbozados por el evaluado – recurrente en su escrito, se observa y advierte lo siguiente:

- El recurrente en su escrito de recurso manifiesta expresamente que interpone "RECURSO REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION, contra la "EVALUACION DEL DESEMPEÑO LABORAL DEL PERIODO **COMPRENDIDO ENTRE EL 2 DE ENERO DE 2007 Y EL 31 DE JULIO DE 2007"**, realizada por la Ex Subsecretaría General de la Secretaría Distrital de Ambiente, Dra. Edna Patricia Rangel Barragán.(Subrayado por el Despacho).
- También se observa que en el acápite de los hechos del escrito de recurso incoado, el recurrente señala claramente que "A mediados del mes de septiembre de 2007, me fue comunicada en la Dirección de Gestión Corporativa de la SDA, el resultado de la evaluación parcial del desempeño, efectuada por la Ex subsecretaría General Dra. Edna Patricia Rangel Barragán, en la cual se me informó que obtuve una calificación de 493.80 puntos, del periodo comprendido entre el 2 de enero y el 31 de julio de 2007. **En dicha oportunidad se me informó que contra dicha evaluación, por ser parcial no procedía ningún recurso, solamente contra la que evaluaba el total del periodo.**
- Igualmente el recurrente en el acápite de peticiones del escrito de recurso solicita "**Se revoque en su integridad las evaluaciones consignadas en los formularios uno (1) y dos (2) en el periodo comprendido entre el 02 de Enero de 2007 al 31 de Julio de 2007 realizada por la Dr. Rangel Barragán y en su lugar calificar teniendo en cuenta los criterios de avance y cumplimiento en el Grupo de Quejas y Soluciones.**"

2.6 En este orden de ideas queda claro que el recurrente lo que pretende con el recurso incoado es la **REVOCATORIA DE LA EVALUACIÓN COMPRENDIDA ENTRE EL PERIODO DEL 2 DE ENERO DE 2007 AL 31 DE JULIO DEL MISMO AÑO**, pretensión



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTA D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

Página 4 de 8 de la Resolución — 2 8 7 9 del 2 5 AGO 2008

que a todas luces va en contravía con el procedimiento del decreto 760 de 2005, que expresamente señala que contra las evaluaciones semestrales o parciales expresas o presuntas no procederá recurso alguno. Concordante con lo anterior es importante resaltar que la misma Ley 909 de 2004 artículo 38, señala que la evaluación definitiva será el resultado de la calificación al periodo anual, determinado en las disposiciones reglamentarias y que deberá incluir dos (2) evaluaciones parciales al año.

2.7. De otra parte es importante advertir al recurrente, que no obstante este despacho podría decidir de fondo el presente recurso aplicando el principio de eficacia, (Artículo 3 del Código Contencioso Administrativo), el cual consiste en que los procedimientos administrativos deben lograr su finalidad, removiendo de oficio los obstáculos puramente formales y evitando decisiones inhibitorias, las cuales podrán sanearse en cualquier tiempo de oficio o a petición del interesado, también es cierto que el recurrente en su pretensión principal y única, solicita la revocatoria del periodo comprendido entre el 02 de Enero de 2007 al 31 de Julio de 2007 realizada por la Dr. Rangel Barragán, evaluación parcial sobre la cual no procede ningún recurso como ya se menciona en apartes anteriores del presente escrito. Por ende mal estaría por este despacho definir la situación de la calificación definitiva cuando el recurrente en sus pretensiones no lo ha solicitado, es decir la administración no puede definir una situación más allá de lo que no ha sido pedido por el recurrente.

2.8 Asimismo este despacho observa que aunque el recurrente interpuso el recurso dentro del término legal, es decir dentro de los cinco (5) días siguientes de la notificación personal, es claro también que el recurso contiene vicios de forma que implican rechazarlo de plano por improcedente, y por ende no se entrara analizar y resolver los demás aspectos sustanciales del recurso incoado.

2.9. Que con base en los anteriores argumentos de orden jurídico el Subsecretario General y de Control Disciplinario resolvió rechazar por improcedente el recurso de reposición interpuesto contra la **EVALUACION DEL DESEMPEÑO LABORAL DEL PERIODO COMPRENDIDO ENTRE EL 2 DE ENERO DE 2007 Y EL 31 DE JULIO DE 2007**, por el funcionario **ADOLFO JOSE MANTILLA ESPINOSA** identificado con el numero de Cedula de Ciudadanía No. 11.314.585 de Girardot, Profesional Especializado Código 222 Grado 25, y concedió el recurso de Apelación ante este despacho en el efecto devolutivo.

4. CONSIDERACIONES DEL SECRETARIO DISTRITAL DE AMBIENTE PARA RESOLVER.

Que primero que todo se debe señalar que la Constitución Política de 1991 en el artículo 6º, consagra el Principio de Responsabilidad, según el cual los servidores públicos son



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

Página 5 de 8 de la Resolución - 2879 del 25 AGO 2008

responsables antes las autoridades competentes, por infracción de la constitución y las leyes, así como también por omisión o extralimitación de sus funciones.

Que como corolario, se encuentra como pilar fundamental en un Estado Social de Derecho el principio de Legalidad el cual concurren todo el conjunto de normas y principios de derecho administrativo que se imponen a la administración pública, es decir, que el principio de legalidad no solo esta ajustado a la ley formal, sino que se hace extenso a toda la clasificación jurídico legal y que la Corte Constitucional a denominado Bloque de Legalidad (Leyes, decretos -leyes, reglamentos).

Que con fundamento en lo expuesto, este despacho debe estar circunscrito y someterse estrictamente a lo que señala el conjunto de normas jurídicas sustantivas, procedimentales y reglamentarias, que para el caso en estudio son el Decreto 01 de 1984 el cual reformo el Código Contencioso Administrativo, la Ley 909 de 2004 y el Decreto 760 de 2005

Que con fundamento en lo anterior, este despacho al revisar los argumentos formales (peticiones del recurrente) del recurso incoado por el funcionario ADOLFO JOSE MANTILLA, observa que no se ajustan a la normatividad antes referida como lo señala claramente el Subsecretario General en el acápite de consideraciones de la Resolución 1505 del 20 de Junio de 2008, de la cual se resalta lo siguiente:

"Que el Decreto 760 de 2005 en el titulo VII, articulo 33 y siguientes contiene un procedimiento administrativo especial para la calificación de los empleados de carrera, en el cual dispone que "contra la calificación definitiva expresa o presunta se podrá interponer el recurso de reposición ante el evaluador y el de apelación ante el inmediato superior de este, cuando considerare que se produjo con violación de las normas legales o reglamentarias que la regulan." Además señala la norma "que los recursos se presentarán personalmente ante el evaluador por escrito y sustentados en la diligencia de notificación personal o dentro de los cinco (5) días siguientes a ella, y que el trámite y decisión de los recursos se aplicará lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo."

*Que el procedimiento administrativo especial plasmado en el Decreto 760 de 2005, también señala en el articulo 36 que **"contra las evaluaciones semestrales o parciales expresas o presuntas no procederá recurso alguno."***

Que remitiéndose al Artículo 56 del Código Contencioso Administrativo dispone que los recursos de reposición y de apelación siempre deberán resolverse de plano, a no ser que al interponer este último se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio.

Que sobre el particular y específicamente en materia de recursos administrativos establecidos en el Código Contencioso Administrativo y demás normas concordantes, se han establecido unos requisitos mínimos para interponer los recursos en la vía gubernativa, exigencias que constituyen



presupuestos procesales indispensables para su interposición, toda vez que su omisión es causal de rechazo del recurso, de acuerdo con el artículo 53 del Decreto 1 de 1984.

Dimensionando el examen normativo anterior de cara a los fundamentos y peticiones esbozados por el evaluado – recurrente en su escrito, se observa y advierte lo siguiente:

1. *El recurrente en su escrito de recurso manifiesta expresamente que interpone "RECURSO REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION, contra la "EVALUACION DEL DESEMPEÑO LABORAL DEL PERIODO COMPRENDIDO ENTRE EL 2 DE ENERO DE 2007 Y EL 31 DE JULIO DE 2007", realizada por la Ex Subsecretaría General de la Secretaría Distrital de Ambiente, Dra. Edna Patricia Rangel Barragán.*
2. *También se observa que en el acápite de los hechos del escrito de recurso incoado, el recurrente señala claramente que "A mediados del mes de septiembre de 2007, me fue comunicada en la Dirección de Gestión Corporativa de la SDA, el resultado de la evaluación parcial del desempeño, efectuada por la Ex subsecretaría General Dra. Edna Patricia Rangel Barragán, en la cual se me informó que obtuve una calificación de 493.80 puntos, del periodo comprendido entre el 2 de enero y el 31 de julio de 2007. En dicha oportunidad se me informó que contra dicha evaluación, por ser parcial no procedía ningún recurso, solamente contra la que evaluaba el total del periodo.*
3. *Igualmente el recurrente en el acápite de peticiones del escrito de recurso solicita "Se revoque en su integridad las evaluaciones consignadas en los formularios uno (1) y dos (2) en el periodo comprendido entre el 02 de Enero de 2007 al 31 de Julio de 2007 realizada por la Dr. Rangel Barragán y en su lugar calificar teniendo en cuenta los criterios de avance y cumplimiento en el Grupo de Quejas y Soluciones."*

Que en la procedencia de los recursos se aplicara lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, como normatividad general, a excepción de todas aquellas actuaciones administrativas que tengan un procedimiento especial reglado, y las reguladas por leyes especiales se sujetaran al procedimiento establecido para éstas.

Que al existir procedimiento especial que regula el tema de recursos y notificaciones para la calificación de los empleados de carrera, este despacho debe cumplir estrictamente con dichos parámetros legales, particularmente el artículo 36 de la Ley 760 de 2005, norma la cual el "a quo" analiza muy claramente en la resolución de primera alzada.

Por ello este despacho reitera lo manifestado por el "a quo", en el sentido que al observar los hechos y pretensiones incoados por el recurrente son totalmente incongruentes debido principalmente que en el acápite de los hechos se manifiesta lo siguiente: "*En dicha oportunidad se me informó que contra dicha evaluación, por ser parcial no procedía ningún recurso, solamente contra la que evaluaba el total del periodo*", y posteriormente en el acápite de peticiones se solicita "*Se revoque en su integridad las evaluaciones consignadas en los formularios uno (1) y dos (2) en el periodo comprendido entre el 02 de Enero de 2007 al 31 de Julio de 2007*". De lo anterior se infiere palmariamente, que el recurrente a pesar de conocer



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

Página 7 de 8 de la Resolución — 2 8 7 9 del 2 5 AGO 2008

que contra las evaluaciones parciales no procedía recurso alguno, solicita dentro de su escrito de recurso la revocatoria de la evaluación parcial (consignadas en el formulario 1 y 2) más concretamente la del periodo comprendido entre el 02 de Enero de 2007 al 31 de Julio de 2007 realizada por la Dr. Edna Patricia Rangel Barragán, pretensión que no se ajusta con la realidad jurídica del procedimiento señalado por el Decreto 760 de 2005.

Que de otra parte, este despacho a través del presente acto administrativo, quiere aclararle al recurrente que la administración solo podrá realizar lo que el conjunto de normas jurídicas sustantivas, procedimentales y reglamentarias le permita, y por ello, desatar y resolver los argumentos sustanciales del recurso incoado, el cual en su estructura formal no es coherente con el contexto jurídico, este despacho entraría a violar flagrantemente los principios de legalidad y de responsabilidad previstos en nuestra Carta Política, como de la misma forma se extralimitaría en sus funciones legales y reglamentarias.

De suerte que este despacho por los anteriores argumentos esbozados, tampoco entrara a examinar los aspectos sustanciales y material probatorio solicitado por el recurrente, y por ende, no revocara la decisión tomada por el Subsecretario General y de Control Disciplinario de la Secretario Distrital de Ambiente mediante la Resolución No. 1505 del 20 de Junio de 2008, la cual encuentra ajustada a derecho.

Que en mérito de lo expuesto, el Secretario Distrital de Ambiente no modificará, ni aclarará la evaluación del desempeño efectuada por la doctora EDNA PATRICIA RANGEL BARRAGÁN al funcionario ADOLFO JOSE MANTILLA ESPINOSA, identificado con el numero de Cedula de Ciudadanía No. 11.314.585 de Girardot, Profesional Especializado Código 222 Grado 25, adscrito actualmente al grupo interno de Trabajo de la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental, y comprendida dentro del periodo del 2 de Enero de 2007 y el 31 de julio de 2007, determinada con 493.80 puntos, y por consecuencia, tampoco variará la calificación definitiva del funcionario recurrente y en la cual obtuvo 793.58 puntos, arrojando un grado de calificación de Adecuado.

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Confirmar en todas sus partes el contenido de la Resolución No.1505 del 20 de Junio de 2008, mediante la cual rechazo por improcedente el recurso de reposición interpuesto, contra la **EVALUACION DEL DESEMPEÑO LABORAL DEL PERIODO COMPRENDIDO ENTRE EL 2 DE ENERO DE 2007 Y EL 31 DE JULIO DE 2007**, por el funcionario **ADOLFO JOSE MANTILLA ESPINOSA** identificado con el numero de Cedula de Ciudadanía No. 11.314.585 de Girardot, Profesional Especializado Código 222 Grado 25, por razones las expuestas en las consideraciones del presente escrito.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

Página 8 de 8 de la Resolución 43 2879 del 25 AGO 2008

ARTICULO SEGUNDO: Notificar la presente decisión al evaluado señor **ADOLFO JOSE MANTILLA ESPINOSA**, Profesional Especializado Código 222 Grado 25, en el grupo interno de Trabajo de la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental.

ARTICULO TERCERO: Remitir copia de la presente resolución a la Oficina de Gestión Corporativa para lo de su competencia y fines pertinentes.

ARTICULO CUARTO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno y con ella queda agorada la vía gubernativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C. a los 25 AGO 2008



JUAN ANTONIO NIETO ESCALANTE
SECRETARIO DISTRITAL DE AMBIENTE